



En la fecha paso las diligencias al Despacho de la señora Juez, para proveer. Vélez, 25 de abril de 2022.

DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria

Verbal
DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Rad. 68.861.31.84.001.2021.00075.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término legal, se recepciona la contestación de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada mediante apoderado judicial por la señora LEIDY CAROLINA CEPEDA DUARTE contra el señor MARTÍN JAVIER OVIEDO APARICIO.

Al analizar la misma, encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1.- Se omite dar cumplimiento a los preceptos del inciso Cuarto del Artículo 6°. y del inciso Segundo del artículo 8°. del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia, con el artículo 291 del C.G.P., ya que no se acredita el envío “simultáneo” de la aludida contestación, con el cotejo del caso, bien sea por el medio electrónico y/o físico, respectivamente, de acuerdo con cada norma citada, y en concordancia con el artículo 78-14 del C.G.P., situación que también incide en la manifestación que se debe hacer en torno a las excepciones propuestas por el pasivo.

De otra parte y sin que sea causal de inadmisión se otea lo siguiente:

- En relación con las pruebas testimoniales que se piden, debe atenderse las prevenciones contenidas en el art. 168 del C.G.P, en concordancia con el art. 212 ibidem, en torno a su utilidad, pertinencia y conducencia, determinando además en forma concreta, cuáles hechos se pretenden probar con cada uno de los declarantes citados.¹
- En torno a la prueba documental relacionada en el inciso tres de las mismas, se inobserva lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P. en cuanto a los lineamientos para la presentación de documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

¹ “De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) domicilio, (iii) la residencia delos testigos y (iv) **brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad**”. Sección Primera del Consejo de Estado. Auto del 12 de junio de 2014. M.P. María Claudia Rojas Lasso. (Negrilla y subrayado fuera de texto).



- La segunda prueba documental citada se torna ilegible - Copia del informe dirigido a la Comisaría de Familia de Barbosa-

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., se concede el término de cinco -5- días para que se subsanen los defectos antes señalados, como se indicará en la parte resolutive de este auto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

Primero: Tener, por ahora, por no contestada la demanda, presentada por el señor MARTÍN JAVIER OVIEDO APARICIO a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder al demandado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Reconocer a la abogada ESPERANZA MATEUS MENDOZA identificada con la C.C. 63.435.216 de Vélez y T.P. No. 104.837 del C.S.J. como apoderada del señor MARTÍN JAVIER OVIEDO APARICIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 036
Fecha: 27 de abril de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

8810a86850085cd2627f06aa7cf2e4f32d4389e9949dc91d834aa0f2a15277e8

Documento generado en 26/04/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>